

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Carmen Diloné Mena, queda designada Ayudante Civil al Servicio del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 379-02 que declara de utilidad pública una porción de terreno en San Cristóbal, para ser destinada a las instalaciones del Canal Educativo y Cultural 17.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-02

CONSIDERANDO: Que Radio Televisión Dominicana ha venido desarrollando el Proyecto Resolue, que completará el alcance nacional y mejorará la calidad de la señal, y alojará además las instalaciones del Canal Educativo y Cultural 17.

CONSIDERANDO: El carácter de la entidad de servicio público y oficial de Radio Televisión Dominicana.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno de 3.11 tareas nacionales, ubicada en la Parcela No. 718-A, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Cristóbal, para ser destinada a alojar la torre y las antenas de ambos canales.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato el proyecto citado en las tierras expropiadas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- La indemnización correspondiente, cuando hubiere lugar a ella, será pagada por el Estado Dominicano.

ARTICULO 6.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

ARTICULO 7.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, a Radio Televisión Dominicana, a la Dirección General de Catastro Nacional, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA